



Extinción de Dominio de bienes de origen ilícito

Legislación internacional y extranjera.

Autor

Juan Pablo Cavada Herrera
Email: jcavada@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3905

Comisión

Elaborado para la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, de la Cámara de Diputados, en el marco de la discusión del “Proyecto que dispone la extinción del dominio sobre los productos e instrumentos del delito, en los casos y en la forma que indica.

Nº SUP: 122495

Resumen

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) define la Extinción de Dominio como una medida jurídica dirigida contra los bienes de origen o destinación ilícita, que se enfoca exclusivamente en la persecución de toda clase de activos que integran la riqueza derivada de la actividad criminal.

UNODC redactó una Ley Modelo sobre Extinción de Dominio, siguiendo la tradición civil de los países hispanohablantes de Latinoamérica que pudieran acoger la iniciativa; por lo que se adoptó el nombre de “extinción de dominio” por tratarse de la denominación más común en la región y no, por ejemplo, por “decomiso sin condena” término utilizado en otros ámbitos internacionales. Este modelo recoge buenas prácticas a nivel internacional, y representa un mapa de ruta para las autoridades legislativas y judiciales de los países, pues el concepto de extinción de dominio es una “consecuencia patrimonial”, requiriendo de un procedimiento “autónomo” e “independiente” de cualquier otro juicio o proceso, sin el cual los países tardarían mucho en poder llegar a una aplicación efectiva y eficiente del mecanismo.

Respecto a su naturaleza, la privación definitiva del dominio es de orden público, autónoma e independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal, pues ésta es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y se gestiona como proceso especial; además, recae sobre bienes, productos, instrumentos y ganancias, sin distinguir entre quién ostente la posesión, la propiedad o la titularidad de aquéllos.

Puede observarse que los países que cuentan con una ley específica sobre extinción o pérdida de dominio (Colombia, Guatemala, Honduras, México y Perú, que contemplan con catálogos amplios de delitos considerados que hacen procedente ésta acción; contemplan expresamente la imprescriptibilidad o plazos especiales como Perú (20 años); establecen claramente el destino que se dará a los recursos que se obtengan de los bienes declarados extintos de dominio, y en general se prevé el constitución de fondos para el depósito de dichos recursos (México no lo hace).

En México, Guatemala y Colombia, se contempla la retribución a los particulares (personas naturales) que de manera oportuna y eficaz, aporten o brinden colaboración respecto a elementos que sirvan para declarar la privación definitiva del dominio.

Introducción

A solicitud de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, de la Cámara de Diputados, en el marco de la discusión del “Proyecto que dispone la extinción del dominio sobre los productos e instrumentos del delito, en los casos y en la forma que indica” (Boletín N° 12.776-07), se analiza la institución de la extinción del derecho de dominio sobre los efectos o productos de los delitos o hechos ilícitos, en la legislación internacional y extranjera.

Para ello se ha revisado la legislación internacional y la legislación de países de Latinoamérica que cuentan con una ley específica de la materia, como Colombia, Guatemala, Honduras, México y Perú.

I. Legislación Internacional

1. Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988

Chile suscribió en 1990 la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988 (en adelante la Convención). El decomiso está regulado en el artículo 5° de la Convención.

La Convención contiene los conceptos asociados a la figura del decomiso, distingue los aspectos sustanciales de los procesales, separando las medidas cautelares de las reglas de reconocimiento de la consecuencia jurídica, e incorpora una serie de recomendaciones para que los Estados adherentes construyan un sistema adecuado de persecución y afectación de bienes con fines de decomiso (Santander, 2018:59).

El decomiso procede sobre los siguientes elementos:

- El producto derivado de los delitos de narcotráfico y delitos conexos (artículo 5 n° 1, a).
- Bienes cuyo valor es equivalente a ese producto (artículo 5 n° 1, a).
- Objeto material del delito (artículo 5 n° 1, b).

- Instrumentos del delito (artículo 5 n° 1, ab).
- Bienes destinados a ser utilizados en la comisión del delito (artículo 5 n° 1, b).
- Bienes empleados en las conductas de ocultamiento o encubrimiento del origen ilícito de los bienes (artículo 3 n° 1, b).
- Bienes transformados o convertidos en otros bienes (artículo 5 n° 6, a).
- Productos del delito que han sido mezclados con bienes de fuente lícita (artículo 5 n° 6, b).
- Ingresos o beneficios derivados de los bienes anteriores (artículo 5 n° 6, c).

La Convención también valora la buena fe de los terceros titulares de derechos sobre los bienes pretendidos, al disponer en su artículo 8, n° 8, como presupuesto de procesabilidad de la medida: "Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe."

Sobre la recomendación de afectación o destino de los bienes, la Convención sugiere adoptar medidas que permitan embargar o incautar preventivamente bienes ilícitos, destacando entre éstas, la medida de suspensión del poder dispositivo, que suspende cualquier acto de disposición del bien por parte del titular de derechos sobre el mismo, habilitando al Estado, mediante el respectivo ente de administración de bienes, para actuar en lugar del titular del derecho (Santander, 2018:62).

La Convención también permite invertir la carga de la prueba, en el artículo 5 n° 7:

"Cada una de las Partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos."

Por último, además la Convención es bastante extensa al establecer recomendaciones que fomentan la cooperación internacional, para perseguir los delitos relacionados con las actividades de narcotráfico y la cooperación y asistencia judicial recíproca entre los Estados para adelantar acciones de identificación, localización y persecución de bienes ilícitos de acuerdo con los parámetros previstos en el mismo artículo 5° de la Convención. Asimismo, señala reglas para asegurar transnacionalmente bienes y el reconocimiento de las decisiones de decomiso, permitiendo que los Estados comprometidos puedan beneficiarse de los resultados obtenidos, compartiendo los bienes sobre los cuales se declare la sanción de decomiso (Santander, 2018:63).

2. Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción de 2003

Conocida también como Convención de Mérida (promulgada en Chile el 2006), reproduce las recomendaciones sobre comiso de las convenciones de Viena de 1988 y Palermo de 2000, y se acerca más al concepto analizado, pues recomienda adoptar instituciones de decomiso sin condena, siendo la extinción de dominio una de sus modalidades más representativas (Santander, 2018:93).

Para tal efecto, el artículo 54 n° 1, letra c, dispone:

1. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención con respecto a bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención o relacionados con ese delito, de conformidad con su derecho interno: (...) c) Considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados.

Esta Convención alude a circunstancias de carácter procesal, permitiendo el ejercicio de la acción de extinción de dominio, y no propiamente la declaración de extinción de dominio. Pese a eso, constituiría una fuente del reconocimiento de la extinción de dominio en varias de sus características, pues permite sus efectos en tres hipótesis que serían improcedentes bajo la lógica del decomiso: la muerte del investigado, su fuga y rebeldía o contumacia. Además, permite concebir esta institución para situaciones similares, como por ejemplo, la extinción de la acción penal por prescripción, la no declaratoria de responsabilidad por reconocimiento de un principio de oportunidad, entre otros casos en que el sistema penal no logra declarar la responsabilidad penal (Santander, 2018:93).

Adicionalmente, la Convención introduce criterios para la persecución de bienes ilícitos, como la recuperación de activos, al disponer en su artículo 51 un principio orientador: "La restitución de activos con arreglo al presente capítulo es un principio fundamental de la presente Convención y los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí a este respecto". En este caso se , trata de una institución distinta del decomiso penal, pues solo tendrían en común el procedimiento, pero no sus fines, ya que las recomendaciones en materia de decomiso y decomiso sin condena también son contempladas en los artículos 31 y 54 de la Convención. Esto, permitiría concluir que la extinción de dominio (como forma de decomiso sin condena), el comiso penal y la recuperación de activos, son instituciones diferentes. Los dos primeros perseguirían que los bienes de ilícita procedencia o destinación, pasen a propiedad del Estado y se les devuelva el cumplimiento de su función social; mientras que la recuperación pretende que las cosas vuelvan al estado predelictual, prevaleciendo la restitución del bien a la víctima (Santander, 2018:93).

3. Ley Modelo sobre Extinción de Dominio, de UNODC

El Programa de Asistencia Legal en América Latina y el Caribe (LAPLAC), de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), elaboró una Ley Modelo sobre Extinción de Dominio para facilitar la lucha contra la droga, el crimen organizado, la corrupción y el terrorismo, en aquellos países que proyectan incorporar esta figura en su legislación interna.

UNODC define esta medida como un instituto jurídico dirigido contra los bienes de origen o destinación ilícita, y un instrumento de política criminal que busca complementar el conjunto de medidas institucionales y legales adoptadas por los países, que se enfoca exclusivamente en la persecución de toda clase de activos que integran la riqueza derivada de la actividad criminal.

Asimismo, UNODC señala que esta medida comienza en el derecho a la propiedad que toda persona tiene y del cual nadie puede ser privado arbitrariamente. En ese contexto, la extinción de dominio reafirmaría la aplicación y reconocimiento de ese derecho y de otros conexos, en el entendido que los bienes adquiridos con capital ilícito no adquieren legitimidad ni pueden gozar de protección legal.

Luego, la ley modelo contiene nueve capítulos: I. Aspectos generales II. Garantías procesales III. Aspectos procesales IV. Procedimiento V. Pruebas VI. Nulidades VII. Administración y destinación de bienes VIII. Cooperación internacional IX. Disposiciones finales.

Finalmente, UNODC señala que esta Ley Modelo es “regional” pues fue diseñada siguiendo la tradición civil de los países hispanohablantes de Latinoamérica que pudieran acoger la iniciativa. Por la misma razón se adoptó el nombre de “extinción de dominio” por tratarse de la denominación más común en la región y no, por ejemplo, por “decomiso sin condena” término utilizado en otros ámbitos internacionales. Luego, la Ley Modelo recoge buenas prácticas a nivel internacional, con un enfoque diferente y propio en lo que a técnica legislativa se refiere, y retoma las experiencias domésticas para llegar al mejor modelo posible. Adicionalmente, adiferencia de otras leyes modelo, ésta dedica numerosos artículos a aspectos procesales, incluyendo un procedimiento detallado, y que representa un mapa de ruta para las autoridades legislativas y judiciales de los países, pues el concepto de extinción de dominio como una “consecuencia patrimonial” es sui generis y que el procedimiento es “autónomo” e “independiente” de cualquier otro juicio o proceso, por lo que se requiere de un procedimiento especial, sin el cual los países tardarían mucho en poder llegar a una aplicación efectiva y eficiente del mecanismo.

4. Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI¹) efectúa recomendaciones sobre combate al lavado de activos. En materia de decomiso penal, en su recomendación n° 4, señala:

La confiscación evita que las propiedades delictivas se laven o se vuelvan a invertir para facilitar otras formas de delitos o para ocultar las ganancias ilícitas. En sí mismo, esto puede restringir significativamente las operaciones delictivas organizadas, reprimirlas o frustrar el movimiento de ganancias que provienen de un delito. Reducir las recompensas de un delito afecta el balance de riesgo y recompensa, así como la posibilidad de perder ganancias puede desalentar a algunas personas a cometer un delito. También permite que la víctima de un delito sea recompensada de forma parcial o total, aún si las ganancias se trasladaron a otra parte del mundo. (GAFI, 2010).

En síntesis, para promover estos instrumentos, el GAFI sugiere en su recomendación n° 4, adoptar instituciones que permitan perseguir los bienes ilícitos sin necesitar de una condena penal previa.

Por su parte, la recomendación n° 38 promueve la más amplia cooperación internacional para identificar, congelar, embargar y decomisar bienes objeto de lavado de activos o que son producto de sus delitos subyacentes, además de fomentar la adopción de mecanismos eficaces para que dichos bienes sean administrados en debida forma, lo cual también sirve de fundamento para la labor que cumplen los organismos de administración (Santander, 2018:95).

¹ El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI o FATF, por su sigla en inglés) es un organismo intergubernamental creado en París, Francia, en 1989, por el Grupo de los Siete (G-7) para establecer estándares y promover la aplicación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos (LA), el financiamiento del terrorismo (FT) y otras amenazas relacionadas con la integridad del sistema financiero internacional. Para ello emite una serie de Recomendaciones, reconocidas como el estándar internacional de lucha contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. (Unidad de Análisis Financiero, UAF, s/f).

II. Países latinoamericanos que contemplan la extinción del dominio

A continuación, se señalan aquellos países que cuentan con una ley específica sobre la materia, como Colombia, Guatemala, Honduras, México y Perú.

1. Colombia

a) Regulación constitucional y definición

La Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), señala que la Constitución Política de 1991 de Colombia atribuye a la propiedad privada una relación estrecha con los valores y principios ético-sociales que fundamentan el Estado, y que asigna a este derecho una función social que lo enmarca, y que ambos aspectos serían esenciales para entender la naturaleza y el alcance de la extinción de dominio en Colombia, así como de la acción de extinción de dominio frente a los ciudadanos.

Luego, UNODC (2015:19) señala que el artículo 34 de la Constitución Política contiene una definición de acción de extinción de dominio, que no sería precisa, pues se limitaría a disponer que “por sentencia judicial se declarará extinguido el derecho de dominio de los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.

Por eso, UNODC la extinción del dominio (2015:19) como:

" una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política.

En base al régimen constitucional de la propiedad en Colombia, la extinción del dominio tiene las siguientes características (UNODC, 2015:10):

b) Naturaleza de la institución:

La extinción de dominio tiene naturaleza declarativa, lo que significa que el dominio no se pierde como consecuencia de una sentencia judicial, sino por la concurrencia de alguna de las causales

previstas para ese efecto. La sentencia simplemente declara el acaecimiento de la causal, y ordena el paso de la titularidad de los bienes al Estado, sin contraprestación alguna.

Según UNODC (2015:20 y ss.) la extinción de dominio tiene las siguientes naturalezas:

- Constitucional, porque se desprende directamente del artículo 34 de la Carta Política;
- Real, porque su objeto son los bienes y no las personas que alegan ser titulares de derechos reales sobre ellos;
- Jurisdiccional, porque la decisión sobre la procedencia o no de la extinción de dominio corresponde a la rama judicial, a través de sus jueces y fiscales;
- Pública, porque en ella está involucrado el interés común;
- Directa, porque no requiere del agotamiento previo de otro procedimiento –judicial o administrativo– para su ejercicio, sino que basta el cumplimiento de los presupuestos previstos en la Constitución y en la ley para su procedencia;
- Independiente, porque no requiere de una declaración judicial o sentencia previa de otra autoridad. Particularmente es independiente de la acción penal, porque la declaratoria de extinción de dominio no depende de una declaración previa de responsabilidad penal contra el sujeto que alega tener un derecho real sobre los bienes afectados; y
- Autónoma, porque se ejerce siguiendo principios y reglas de procedimiento propios, distintos de los de cualquier otro procedimiento. Particularmente es autónoma de la acción penal, porque los principios y reglas que rigen este procedimiento son distintos de los del proceso penal, por el hecho de ser esta una acción real y aquella una acción personal.

c) Origen constitucional de las causales de extinción de dominio:

Se trata de causales constitucionales, que el legislador puede desarrollar legislativamente mediante la concreción de estas en hipótesis jurídicas que encajen en aquellas.

d) Causales de extinción de dominio:

- las que se relacionan con el origen de los bienes, que se fundamentan en el artículo 34 de Constitución Política, y
- las que se relacionan con la destinación de los bienes, que se fundamentan en el artículo 58 de la Carta Política.

e) Bienes sobre los cuales puede recaer la extinción de dominio (UNODC, 2015:10):

- Los adquiridos ilícitamente, y
- Aquellos adquiridos lícitamente que han sido utilizados de manera contraria a la función social que les corresponde.

f) Regulación legal:

La extinción de dominio en este país se rige por la Ley N° 793 de 2002. La procedencia de la extinción de dominio, pareciera dirigirse únicamente hacia tres actividades ilícitas (UNODC, 2015:8): enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro Público, y deterioro de la moral social.

Sin embargo, de estas tres grandes actividades, las dos últimas incluirían una serie de conductas que amplían el espectro de supuestos bajo los cuales puede ejercerse la acción de extinción de dominio; tales actividades ilícitas son (Santander, 2018:285):

- i. Delito de enriquecimiento ilícito.
- ii. Conductas cometidas en perjuicio del Tesoro Público y que correspondan a los delitos de:
 - Peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda;
 - Ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico;
 - Hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales;
 - Delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado;
 - Utilización indebida de información privilegiada; y
 - Utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.
- iii. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. En ese sentido la Ley señala que se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social las que atenten contra (Por eso (UNODC, 2015:136,152):
 - La salud pública;
 - El orden económico y social;
 - Los recursos naturales y el medio ambiente;
 - La seguridad pública;
 - La administración pública;
 - El régimen constitucional y legal;
 - El secuestro;
 - El secuestro extorsivo;
 - La extorsión;
 - El proxenetismo;
 - La trata de personas, y
 - El tráfico de inmigrantes.

g) Retribución al particular por denunciar

La ley contempla una retribución al particular que denuncie de manera eficaz o que en forma efectiva contribuya a la obtención o aporte evidencia para la declaratoria de extinción de dominio, de hasta el 5% de lo que el Estado obtenga por la liquidación y venta de tales bienes o del valor comercial de los mismos, cuando el Estado los retuviere para cualquiera de sus órganos o dependencias (UNODC, 2015:182,264).

h) Administración de los bienes

El artículo 90 de la ley se refiere a la competencia para la administración de los bienes, señalando que esta se cumplirá por medio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO, por sus iniciales), la cual define como: i) una cuenta especial, ii) sin personería jurídica, iii) administrada por la Sociedad de Activos Especiales (SAE por sus iniciales).

UNODC (2015:184) señala que el objetivo de la administración de bienes será: “(...) fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad”.

Y agrega que el artículo 91 de la normativa respectiva ordena utilizarlos a favor del Estado, con la siguiente destinación:

- 25% a la Rama Judicial.
- 25% para la Fiscalía General de la Nación, para proyectos de inversión previamente aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y
- 50% para el Gobierno Nacional.

i) Intervinientes en el proceso:

El Código de Extinción del Dominio identifica como sujetos procesales a la Fiscalía General de la Nación y a los afectados, y les asigna el carácter de intervinientes al Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho.

j) Reparación del daño

Colombia cuenta con el Fondo para la Reparación de las Víctimas, que recibe y administra los bienes muebles e inmuebles y recursos que a cualquier título entreguen las personas o grupos armados

ilegales; recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación; donaciones en dinero o en especie; nacionales o extranjeras y por las nuevas fuentes de financiación, con el fin de destinarlo al pago de sentencias de los procesos de reparación integral a favor de las víctimas del conflicto armado, en el marco de los procesos de Justicia y Paz de la Justicia Transicional (Unidad de Víctimas del Gobierno de Colombia, 2019).

k) Buena fe como límite de la extinción del dominio

El artículo 83 de la Constitución Política establece que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas”.

Esta buena fe constituiría un límite material a la extinción de dominio, cuando ella reúne las características necesarias para dar origen a un derecho digno de reconocimiento y protección jurídica. Es decir, cuando se trata de una buena fe cualificada o, como también se le conoce: una buena fe creadora de derecho (UNODC, 2015:13).

2. Guatemala

a. Regulación legal

Esta institución está regulada en la Ley de Extinción de Dominio, o Código de Extinción del Dominio, contenida en el Decreto 55-2010. Esta norma establece de manera amplia el objeto de la misma, señalando como tal la identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos, así como de las ganancias, frutos, productos, rendimientos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva, a favor del Estado. Otras materias son el procedimiento que se deriva de ejercitar la acción de la extinción de dominio; la competencia y facultades de las autoridades respectivas para la ejecución de la Ley; las obligaciones de las personas individuales o jurídicas que se dedican al ejercicio de una profesión o actividades susceptibles de ser utilizadas para la transferencia, uso, ocultamiento y circulación de los bienes producto de actividades ilícitas o delictivas; y, los medios legales que permiten la intervención de las personas que se consideren afectadas por la aplicación de la ley (Gamboa y Valdés, 2012:8).

b. Casos en que procede

Es aplicable a actividades tipificadas como delitos y de las cuales pueden proceder bienes, dinero, productos, frutos o ganancias que hayan sido adquiridos o negociados en cualquier tiempo y ser sujetos a la acción de extinción de dominio. La norma contempla un amplio catálogo, considerando

como tales, las siguientes conductas, ya sea que hayan sido cometidas por la delincuencia común o la organizada a (artículo 2, a, de la ley):

Materia	Delito Específico
Narcoactividad	Tránsito internacional; siembra y cultivo; fabricación o transformación; comercio, tráfico y almacenamiento ilícito; promoción y fomento; facilitación de medios; transacciones e inversiones ilícitas; asociaciones delictivas; procuración de impunidad o evasión; promoción o estímulo a la drogadicción; encubrimiento real y encubrimiento personal.
Lavado de dinero u otros activos	---
Migración	Ingreso ilegal de personas, tránsito ilegal de personas y transporte de ilegales.
Financiamiento del terrorismo	Financiamiento del terrorismo y trasiego de dinero.
Diversos	Peculado; malversación; concusión; fraude; colusión; cohecho pasivo y activo; evasión; cooperación en la evasión; evasión culposa; asesinato, cuando se realice por precio, recompensa, promesa o ánimo de lucro; plagio o secuestro; estafa propia, cuando el agraviado sea el Estado; estafa mediante información contable, cuando el agraviado sea el Estado; trata de personas; extorsión; terrorismo; intermediación financiera; quiebra fraudulenta; fabricación de moneda falsa; alteración de moneda, introducción de moneda falsa o alterada.
Defraudación aduanera y el contrabando aduanero	---
Delincuencia Organizada	Conspiración, asociación ilícita; asociación ilegal de gente armada; entrenamiento para actividades ilícitas; comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional; exacciones intimidatorias; obstrucción extorsiva de tránsito y obstrucción de justicia.

Fuente: Gamboa y Valdés, 2012:9.

c. Naturaleza de la institución

La extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, de crédito, sobre cualquiera de los bienes que describe para tales efectos la Ley, independiente de quién esté ejerciendo la posesión sobre los mismos, o quien se ostente, se comporte o se diga propietario, a cualquier título, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, exentos de culpa o sin simulación del negocio. Es independiente a cualquier acción y procedimientos penales que se hubieren iniciado o terminado de conformidad con las leyes penales de la República de Guatemala (artículo 5 de la ley).

d. Retribución al denunciante:

La ley considera una retribución de un 5% para las personas que denuncien de manera eficaz o que en forma efectiva contribuyan a la obtención o aporte de evidencia para la declaratoria de extinción de dominio (artículo 20 de la ley).

e. Administración de los bienes:

Existe un Consejo Nacional de Administración de Bienes de Extinción de Dominio, el cual es un órgano adscrito a la Vicepresidencia de la República, con personalidad jurídica propia; le corresponde conocer, aprobar, adjudicar y resolver en definitiva sobre las inversiones que se realizarán sobre el fondo de dineros incautados, así como las contrataciones de arrendamiento, administración, fiducia, enajenación, subastas o donación de bienes extinguidos (artículo 38 de la ley).

f. Destino de los fondos recaudados:

Guatemala contempla dos tipos de fondos:

- El Fondo de Dineros Incautados (artículo 45 de la ley), que se conforma con la transferencia o depósito del dinero efectivo incautado, los recursos monetarios o títulos de valores sujetos a medidas cautelares, así como los derivados de la venta de bienes perecederos, animales, semovientes y la enajenación anticipada de bienes, y cuya cuantía formará parte de la masa de sus depósitos y dineros. Al respecto se contempla que los rendimientos y productos que genere este fondo se destinen:

% DEL FONDO	DESTINO DE LOS RECURSOS
40%	Para cubrir gastos operativos de las entidades que de investigación que participaron en el procedimiento de extinción de dominio.
40%	Para el mantenimiento de los bienes incautados.
20%	Para cubrir indemnizaciones por pérdida o destrucción de bienes.

Fuente: Gamboa y Valdés, 2012:10.

- El Fondo de Dineros Extinguidos (artículo 46 de la ley), el cual se constituye con la transferencia o depósitos del dinero en efectivo, los recursos monetarios o títulos de valores o del producto de las ventas de bienes o servicios cuya extinción de dominio se haya declarado. Los recursos de este fondo serán distribuidos de la siguiente manera:

% DEL FONDO	DESTINO DE LOS RECURSOS
20%	Exclusivo para cubrir los gastos de las unidades de métodos especiales de investigación creadas en virtud de la Ley Contra la Delincuencia Organizada; las fuerzas de tarea o unidades encargadas de la interceptación aérea y marítima de drogas.
20%	Serán fondos privativos del Ministerio Público y deberán ser invertidos en los programas de protección de testigos, para el cumplimiento de la Ley de Extinción de Dominio y la investigación y juzgamiento de los delitos de lavado de dinero u otros activos, narcoactividad y delincuencia organizada.
18%	Formará parte de los fondos privativos del Ministerio de Gobernación para el entrenamiento y adquisición de equipo en apoyo directo a las unidades de investigaciones relacionadas con la Ley en comento y para el Centro de Recopilación, Análisis y Disseminación de Información Criminal de la Policía Nacional Civil.
15%	Para los fondos privativos de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, con destino exclusivo para cubrir los gastos de administración de bienes incautados y aquellos extinguidos hasta que proceda con su venta.
25%	Para los fondos privativos del Organismo Judicial.
2%	Para la Procuraduría General de la Nación.

Fuente: Gamboa y Valdés, 2012:10.

La declaración de extinción de dominio de los bienes puede hacerse a favor del Consejo Nacional de Administración de Bienes de Extinción de Dominio, el cual podrá donarlos a entidades de interés público, señalando de manera expresa la prioridad de donación (artículo 47 de la ley):

- Las unidades especiales de Ministerio de Gobernación, de la Policía Nacional Civil y de Ministerio Público, cuando se trate de vehículos, equipos y armas que no sean de uso exclusivo del ejército.
- Al Ministerio de la Defensa Nacional, cuando se trate de bienes, equipos o armas de uso exclusivo del ejército, naves marítimas o aeronaves de ala fija o rotativa, las cuales deben ser utilizadas en apoyo al Ministerio Público, al Ministerio de Gobernación y a la Policía Nacional Civil en la prevención y persecución de la delincuencia organizada.
- Al Organismo Judicial, en lo que corresponda.

3. Honduras

a) Regulación, concepto y naturaleza

En Honduras existe una ley específica en materia de extinción de dominio, de privación definitiva del dominio de bienes de origen ilícito (Decreto 27 de 2010).

Dicha figura consiste en extinguir a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de ninguna naturaleza, para quien ostente el derecho de dominio y demás derechos reales inherentes, (principales o accesorios), los derechos personales transferibles, respecto a los bienes, productos, instrumentos o ganancias, de los cuales no se pueda justificar su origen o procedencia legal o económica; incremente el patrimonio sin justificación; se utilicen o destinen para ocultar o mezclar bienes de origen ilícito, su origen provenga directa o indirectamente de actividades ilícitas, entre otros, causas éstas últimas que permiten ejercitar la acción de la privación definitiva del dominio (Gamboa y Valdés, 2012:11).

Esta ley tiene como finalidad la lucha contra el crimen organizado, lograr la legítima protección del interés público, en beneficio de la sociedad, el bien común y la buena fe, mediante el desapoderamiento de bienes, productos, instrumentos o ganancias, originados, obtenidos o derivados en contravención a la Ley (Gamboa y Valdés, 2012:11).

Respecto a su naturaleza, la privación definitiva del dominio, al igual que en México, Colombia y Guatemala, es de orden público, autónoma e independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal, pues ésta es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y se gestiona como proceso especial; además, recae sobre bienes, productos, instrumentos y ganancias, sin distinguir entre quién ostente la posesión, la propiedad o la titularidad de aquéllos (Gamboa y Valdés, 2012:12).

La acción de privación definitiva del dominio, se rige por el principio de licitud, el cual consiste en que el dominio que se tiene sobre bienes, productos, instrumentos y ganancias, solamente será reconocido como legal o tenido por lícito, cuando el titular del dominio acredite que su derecho ha sido originado o adquirido a través de los medios o mecanismos compatibles con el ordenamiento jurídico.

La extinción de dominio se lleva a cabo a través de figuras como la incautación y el decomiso, que la ley define como (Gamboa y Valdés, 2012:12):

- Incautación: prohibición temporal decretada por la autoridad competente para privar de la posesión, uso o traslado de bienes, productos, instrumentos u objetos utilizados o sobre los cuales hubiere indicio que se han de utilizar en la comisión de actividades ilícitas o que carezcan de causa económica o legal de su procedencia.
- Comiso o decomiso: se entenderá como la privación con carácter definitivo del dominio, de los bienes, productos, instrumentos o ganancias, decretada por el órgano jurisdiccional competente mediante sentencia firme.

b) Causales de procedencia

Las actividades ilícitas que pueden dar lugar al ejercicio de la privación definitiva del dominio, son las siguientes Gamboa y Valdés, 2012:12):

- Enriquecimiento ilícito;
- Lavado de activos;
- La narcoactividad;
- Terrorismo;
- Financiamiento al terrorismo;
- Tráfico de personas;
- Secuestro extorsivo;
- La extorsión;
- Chantaje;
- Explotación sexual comercial;
- El tráfico de órganos humanos; y
- El asesinato mediante pago, recompensa o promesa remuneratoria.

Además se incluyen aquellos que atenten contra (Gamboa y Valdés, 2012:12):

- La salud pública o la salud de la población del Estado de Honduras;
- La economía;
- La administración pública;
- La propiedad;
- Los recursos naturales y el medio ambiente;
- La libertad y seguridad;
- La seguridad interior o exterior del Estado de Honduras; y
- Cualquier actividad que cause incremento patrimonial de bienes, productos, instrumentos o ganancias sin causa económica o legal de su procedencia.

c) Retribución a particulares por denuncia

Al igual que en Guatemala y en Colombia, se contempla la retribución a los particulares (personas naturales) que de manera oportuna y eficaz, aporten o brinden colaboración respecto a elementos que sirvan para declarar la privación definitiva del dominio, sin embargo, ésta es más alta, pues se otorgará el 10% total que se obtenga de acuerdo a la liquidación de los bienes o del valor comercial cuando éstos se adjudiquen al Estado.

d) Destino de los bienes incautados

La ley también prevé la creación de un Fondo Especial para la Prevención Social y la Lucha Contra la Criminalidad. En cuanto a la distribución de los rendimientos, utilidades o intereses, que se encuentren a su disposición por haber sido incautado así como el que se hubiere depositado por producto de la subasta de bienes, ventas anticipadas y otros, se destinarán de la siguiente manera:

% DEL FONDO	DESTINO DE LOS RECURSOS
45%	Para unidades que directamente trabajen en la lucha contra la criminalidad organizada, adscritas a las Secretarías de Estado en los Despachos de Seguridad, de Defensa Nacional, Ministerio Público y que hayan participado en la investigación, identificación o incautación de los bienes, productos, instrumentos o ganancias, sobre los cuales haya recaído sentencia definitiva de privación del dominio. Cuando participen varias unidades, el referido porcentaje se distribuirá en partes iguales. El Poder Judicial será incluido en las distribuciones que se hagan.
8%	Para la OABI (Oficina Administradora de Bienes Incautados) para su mantenimiento y gastos del procedimiento de esta Ley.
8%	Para las instituciones que trabajan en programas que trabajan en atención a víctimas de las actividades ilícitas que contempla la Ley, o su resarcimiento en caso que proceda.
4%	Para la destinación de los programas de protección de testigos.
10%	Para la persona natural que oportunamente y de manera eficaz aportó o contribuyó a la obtención de elementos probatorios que sirvieron para dictar la sentencia declarativa de privación del dominio. En caso de tratarse de varias personas que contribuyeron, la OABI hará la división del porcentaje. La información sobre esta colaboración la proporcionará la UCLA (Unidad contra el Delito de Lavado de Dinero).
10%	A las Alcaldías donde se encuentra los bienes objeto de privación definitiva del dominio. Si son varias las Alcaldías se dividirá el beneficio entre todas ellas. Dicho porcentaje será utilizado para la recuperación de espacios públicos e implementación de proyecto pilotos para espacios armónicos de convivencia;
10%	Para los programas y centros asistenciales que trabajan en la prevención y rehabilitación de jóvenes con problemas de adicciones tales como: drogadicción, alcoholismo y farmacodependencia, distribuido proporcionalmente por la Secretaría de Estado en el Derecho de Salud, para que dicho Ministerio priorice y asigne las cantidades a los centros que ellos estimen conveniente
5%	Al Fondo Especial para la Prevención Social y Lucha Contra la Criminalidad Organizada. En este fondo se depositará a su vez, el porcentaje que corresponde al numeral 5) y 3) de este Artículo cuando no se ejecutare su distribución.

Fuente: Gamboa y Valdés, 2012:13,14.

4. Mexico

El Distrito Federal fue el primero en México en dictar leyes en materia de extinción de dominio de las entidades federativas, desde el 2008, pero desde la dictación de Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2009), los Estados de la República han dictado sus propias leyes (Gamboa y Valdés, 2012:16).

México cuenta con cinco causales para iniciar un juicio de extinción de dominio, la acción no prescribe, se deja claramente establecido el destino que se dará a los recursos que se obtengan de los bienes declarados extintos de dominio y se prevé en la Constitución de fondos para el depósito de dichos recursos.

Los delitos por los cuales procede la acción de Extinción de Dominio, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Público, son los delitos contra la salud, el tráfico de personas, el robo de vehículos, el secuestro y la delincuencia organizada.

a) Objeto de la ley:

Reglamentar la instauración del procedimiento de Extinción de Dominio previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Definición de Extinción de Dominio

El Artículo 4 define la extinción de dominio como "la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes mencionados en el artículo 5 de esta Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita."

c) Características de extinción del dominio

El mismo artículo 4 señala las características de la extinción de dominio: de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido.

También dispone que la acción es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe; la extinción de dominio no procede sobre bienes

decomisados por la autoridad judicial, en sentencia ejecutoriada; los bienes sobre los que se declare la Extinción de Dominio se aplicarán a favor del Gobierno del Distrito Federal y serán destinados al bienestar social, y cuando se trate de bienes fungibles se destinarán en porcentajes iguales a la Procuración de Justicia y la Seguridad Pública.

Finalmente la norma dispone que toda la información que se genere u obtenga con relación a esta Ley se considerará como restringida en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

d) Bienes sobre los que procede la extinción de dominio:

Los artículos 5 y 7 de la ley señalan los bienes respecto de los cuales procede la acción de extinción de dominio:

- Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;
- Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior;
- Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo;
- Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.
- Bienes objeto de sucesión hereditaria, provenientes de los delitos señalados, siempre que la acción se ejercite antes de la etapa de inventario y liquidación de bienes, en el procedimiento sucesorio correspondiente.

e) Destino de los bienes

El artículo 4 también se refiere al destino que se dará a los bienes incautados, disponiendo que se aplicarán a favor del Gobierno del Distrito Federal y serán destinados al bienestar social, mediante acuerdo del Jefe de Gobierno que se publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y que cuando se trate de bienes fungibles se destinarán en porcentajes iguales a la Procuración de Justicia y Seguridad Pública.

f) Partes en el procedimiento

El artículo 27 de la ley señala quienes pueden intervenir en el proceso de extinción de dominio: el afectado, la víctima, el ofendido, el tercero, y el Agente del Ministerio Público.

g) Medidas cautelares

El artículo 11 de la ley señala que proceden medidas cautelares en el proceso de extinción de dominio, sobre bienes que sean objeto de este proceso, para evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción; que sean ocultados o mezclados; o que se realice acto traslativo de dominio.

Proceden sobre aquellos bienes de los que existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que es alguno de los señalados en el artículo 5 de la ley y relacionados con alguno de los delitos señalados en el artículo 4. El Juez deberá resolver en un plazo de 6 horas a partir de la recepción de la solicitud.

Las medidas cautelares podrán consistir en:

- La prohibición para enajenarlos o gravarlos;
- La suspensión del ejercicio de dominio;
- La suspensión del poder de disposición;
- Su retención;
- Su aseguramiento;
- El embargo de bienes; dinero en depósito en el sistema financiero; títulos valor y sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física; o
- Las demás contenidas en la legislación vigente o que considere necesarias, siempre y cuando funde y motive su procedencia.

5. Perú

El Decreto Legislativo N° 1373, sobre Extinción de dominio, dispone:

(Art. 3.10) “Consecuencia jurídico-patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros.”

El proceso de pérdida de dominio, al igual que en los países comparados, es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier derecho real,

principal o accesorio; en cuanto a su procedencia, éste se da independientemente de quien tenga en su poder o haya adquirido esos derechos reales, principales o accesorios y sobre los bienes comprometidos. Se tramita como proceso especial, constituyendo un proceso distinto e independiente de cualquier otro.

Este Decreto Legislativo establece criterios de aplicación, los cuales atienden entre otros elementos, a la acción de la pérdida de dominio que prescribe a los veinte años; la posibilidad de incoar la acción cuando se haya extinguido la acción penal por el delito del cual se derivan los objetos, instrumentos, efectos o ganancias, inclusive en contra de los sucesores que estén en poder de éstos, y se reconocen los derechos de los terceros de buena fe y a título oneroso.

a) Concepto:

La pérdida de dominio establece la extinción de los derechos y/o títulos de bienes de procedencia ilícita, en favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.

El dominio sobre derechos y /o títulos sólo puede adquirirse a través de mecanismos compatibles con el ordenamiento jurídico y sólo a éstos se extiende la protección que aquel brinda. La adquisición o destino de bienes obtenidos ilícitamente no constituye justo título, salvo en el caso del tercero adquirente de buena fe.

b) Naturaleza, principios o características:

- Es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y se tramita como proceso especial, constituyendo una acción distinta e independiente de cualquier otra.
- Es una acción autónoma. -Se rige por los principios de Licitud y de Interés Público.
- Principio de Licitud: Se presume la procedencia lícita de los bienes que aparecen inscritos en los Registros Públicos. Esta presunción podrá ser desvirtuada mediante la actuación de prueba idónea.
- Principio de Interés Público: La pérdida de dominio de bienes ilícitamente adquiridos no se encuentra únicamente referida a la afectación del patrimonio del sujeto, sino que está destinada a la legítima protección de un interés público en beneficio de la sociedad, el bien común y la buena fe. Los bienes adquiridos por el Estado constituyen bienes de dominio privado. Estos bienes se subastarán públicamente dentro de los 90 días de declarado el dominio privado en favor del Estado por la autoridad competente.
- Es autónoma: Independiente de la acción y del proceso penal, civil, administrativo o de cualquier otra naturaleza jurisdiccional o arbitral.

- Es real: Se dirige contra bienes, activos o derechos reales, con independencia de quien los posea.
- Es patrimonial: Dichos bienes o activos integran el patrimonio criminal del agente del delito.

c) Causales:

Se inicia la investigación para la declaración de pérdida de dominio, cuando los bienes o recursos hubieran sido afectados en un proceso penal en que los agentes estén procesados por los delitos de:

- Tráfico ilícito de drogas
- Extorsión
- Terrorismo
- Trata de personas
- Secuestro
- Lavado de activos derivado de la comisión de estos delitos
- Delitos aduaneros;
- Defraudación tributaria;
- Concusión;
- Peculado;
- Cohecho;
- Tráfico de influencias;
- Enriquecimiento ilícito;
- Delitos ambientales; Minería ilegal, y
- Otros delitos y acciones que generen efectos o ganancias ilegales en agravio del Estado.

Sumado a lo anterior, procede la declaración de pérdida de dominio en los siguientes casos:

- Cuando por cualquier causa, no es posible iniciar o continuar el proceso penal.
- Cuando el proceso penal ha concluido por cualquier causa, sin haberse desvirtuado el origen delictivo de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito o su utilización en la comisión del delito.
- Cuando los objetos, instrumentos, efectos o ganancias se descubriesen con posterioridad a la etapa intermedia del proceso o luego de concluida la etapa de instrucción.
- Cuando habiendo concluido el proceso penal, los objetos, instrumentos, efectos o ganancias se descubren con posterioridad.

d) Alcance

Procede sobre bienes o cualquier título, derecho real o patrimonial, principal o accesorio, independientemente de quien ostente la posesión o la propiedad. También procede la pérdida de dominio sobre derechos y/o títulos, respecto de los bienes objeto de sucesión intestada o testamentaria.

e) Bienes sobre los que puede recaer

Todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, dinero o aquellos sobre los cuales pueda recaer cualquier derecho o título. Igualmente, se entenderá por tales, todos los frutos y productos de los mismos.

El art. 3.3. del Decreto Legislativo 1373 dispone:

“Todos aquellos que, según las definiciones de los artículos 885 y 886 del Código Civil, son muebles e inmuebles. Igualmente lo son las partes integrantes, accesorias, frutos y productos de esos bienes.

El Art. 7.1 del D. Leg. 1173) dispone que procede en los siguientes casos:

- a) Los bienes que sean producto de la comisión de actividades ilícitas.
- b) Los que constituyan un incremento patrimonial no justificado, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas.
- c) Los de procedencia lícita que hayan sido utilizados o destinados para ocultar o incorporar bienes ilícitos o que resulten indiferenciables debido a que se han mezclados entre sí.
- d) Los declarados en abandono o no reclamados relacionados directa o indirectamente con alguna actividad ilícita.
- e) Los que provengan de enajenación o permuta de otros que tengan origen directo o indirecto con actividades lícitas.
- f) Los que han sido afectados dentro de un proceso penal y cuyo origen, uso y destino ilícito no haya sido objeto de investigación; o, no hubiere sobre ellos una decisión definitiva.
- g) Los adquiridos por sucesión mortis causa y que se encuentren inmersos en cualquier causal precitada.

f) Obligación de informar

El funcionario público, la persona natural o jurídica, el Fiscal, el Juez o el Procurador Público que, en el desarrollo de cualquier actividad o proceso, tome conocimiento de la existencia de bienes de origen ilícito, deberá informar al Ministerio Público sobre la existencia de bienes de procedencia ilícita.

g) Principio de debido proceso

Se garantiza el debido proceso, pudiendo quien se considere afectado, ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política del Perú consagra y ofrecer todos los medios probatorios que a su defensa convenga, según lo establecido en el presente proceso.

Relacionado con esto, la Constitución dispone en su artículo 70:

ART. 70 CONST. Inviolabilidad del derecho de propiedad El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

h) Principio de la carga probatoria

Corresponde al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 14 de su Ley Orgánica.

i) Especialización judicial

Juez especializado penal o mixto del lugar donde se encuentren ubicados los bienes (distinto al Juez que conoce del proceso). -La Sala Penal o Mixta, del mismo distrito judicial en el que se tramitó el proceso de pérdida de dominio, es competente para conocer, en segunda y última instancia, las apelaciones que formulen las partes contra las medidas cautelares, la sentencia y otras resoluciones no susceptibles de impugnación conforme a la presente norma.

j) Procedencia de medidas cautelares

El Fiscal puede solicitar al Juez competente las medidas cautelares sobre los bienes muebles o inmuebles objeto del proceso, incluida la retención de dinero que se encuentre en el Sistema Financiero. Asimismo, podrán solicitar al Juez la autorización para la enajenación de los bienes

perecibles. Las medidas cautelares, incluso, podrán ejecutarse antes de poner en conocimiento de los posibles afectados el inicio del proceso.

La resolución que concede las medidas cautelares es apelable dentro del tercer día de notificada y es otorgada sin efecto suspensivo.

Una vez trabada la medida cautelar, debe presentarse la demanda dentro de los quince días; de no ser así, pierde su efecto.

k) Administración de bienes incautados

Se constituye el Fondo de Pérdida de Dominio (FONPED) para los efectos de la custodia, seguridad, conservación, administración y disposición de los bienes a que se refiere la ley. Está adscrito al Ministerio de Justicia y sus bienes y recursos los administra una comisión integrada por un representante del Ministerio de Justicia (que lo preside), otro del Ministerio Público, otro del Poder Judicial y otro del Ministerio de Economía y Finanzas.

l) Actores del proceso

- Juez Especializado en Extinción de Dominio
- Fiscal Especializado en Extinción de Dominio
- División Policial Especializada en Extinción de Dominio
- Procurador Público Especializado en Extinción de Dominio
- Defensa Pública Especializada en Extinción de Dominio.

m) Retribución por denuncia

A diferencia de Colombia, Guatemala y Honduras, en Perú no se observan disposiciones que estipulen una retribución con cargo a los recursos obtenidos de los bienes cuyo dominio se extinga a favor del Estado, para los particulares que aporten o brinden su colaboración en la obtención de elementos que sirvan para emitir la declaración de extinción de dominio.

n) Administración y destino de los bienes incautados:

En Perú, para la recepción, registro, calificación, custodia, seguridad, conservación, administración, arrendamiento, asignación en uso temporal o definitiva, disposición y venta en subasta pública, de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias generadas por la comisión de delitos en agravio del Estado, se creó la Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI), de la cual se establece su

conformación, funciones, facultades para la subasta y liquidación de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias generadas por la comisión de delitos en agravio del Estado.

Con relación al destino de los recursos obtenidos de la subasta de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias generadas por la comisión de delitos en agravio del Estado, CONABI, debe destinar su producto preferentemente a la lucha contra la minería ilegal, la corrupción y el crimen organizado, atendiendo al reglamento en la materia correspondiente. Esta disposición es complementaria a la ley analizada y se encuentra regulada en el Código Procesal Penal de Perú.

Los recursos de la venta de los bienes cuyo dominio hubiese sido declarado a favor del Estado serían destinados de la siguiente forma:

% DEL FONDO	DESTINO DE LOS RECURSOS
40%	Para la construcción, equipamiento, mejora y mantenimiento de los establecimientos penitenciarios.
25%	Para la implementación del Código Procesal Penal.
15%	Para solventar los gastos correspondientes a la aplicación de la propia Ley.
20%	Para un Fondo que será utilizado para el pago de indemnizaciones a que hubiere lugar y que la propia Ley determinaba.

Fuente: Gamboa y Valdés, 2012:15.

Fuentes legislativas

- Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 1988. Disponible en: https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf (Octubre, 2019).
- Decreto Legislativo N° 1373 de 2018, sobre Extinción de Dominio, del Perú. Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-sobre-extincion-de-dominio-decreto-legislativo-n-1373-1677448-2/> (Octubre, 2019).
- Decreto N° 27-10, Ley de Privación del Dominio, de Honduras. Disponible en: http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/grupoexpertos/Decomiso%20y%20ED/Ley%20de%20Privacion%20de%20Dominio%20-%20Honduras.pdf (Octubre, 2019).
- Decreto N° 375, de 2007, Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Disponible en: <http://bcn.cl/1zd1g> (Octubre, 2019).
- Decreto N° 543 de 1990, Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Disponible en: <http://bcn.cl/2awdg> (Octubre, 2019).
- Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Recomendaciones 4 y 38, sobre decomiso y medidas provisionales. Disponible en: <https://www.cfatf-gafic.org/es/documentos/gafi40-recomendaciones/410-fatf-recomendacion-4-decomiso-y-medidas-provisionales> (Octubre, 2019).
- Ley 793 de 2002, Por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio, de Colombia. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6954> (Octubre, 2019).
- Ley de Extinción de Dominio, Decreto Número 55-2010. Disponible en: https://web.oas.org/mla/en/Countries_Intro/Guate_intro_textfun_esp_8.pdf (Octubre, 2019).

Referencias

- Gamboa Montejano, Claudia, y Valdés Robledo, Sandra (2012). EXTINCIÓN DE DOMINIO. Estudio de Derecho Comparado a nivel Internacional y Estatal (Segunda Parte). Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-60-12.pdf> (Octubre, 2019).
- Santander Abril, Gilmar Giovanni (2018), Naturaleza jurídica de la extinción de dominio: fundamentos de las causales extintivas. Disponible en: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/13246/2018gilmarsantander.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (Octubre, 2019).
- Superintendencia de Banca, Seguros y AFP del Perú (s/f). Aplicación jurídica, dificultades y resultados prácticos de la Perdida de Dominio. Disponible en: <http://www.cicad.oas.org/cicaddocs/Document.aspx?Id=779> (Octubre, 2019).

Unidad de Análisis Financiero (UAF, s/f). Asunto Internacionales. GAFI. Disponible en: <https://www.uaf.cl/asuntos/gafi.aspx>(Octubre, 2019).

Unidad de atención de Víctimas, del Gobierno de Colombia (s/f). Fondo para la Reparación de las víctimas. Disponible en: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/atencion-asistencia-y-reparacion-integral/fondo-para-la-reparacion-las-victimas/80>(Octubre, 2019).

UNODC (2015), La Extinción del derecho de dominio en Colombia, especial referencia al Nuevo Código. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/colombia/2017/Marzo/La_extincion_del_derecho_de_dominio_en_Colombia.pdf(Octubre, 2019).

UNODC (2011), Ley Modelo sobre Extinción de Dominio. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley_Modelo_Sobre_Extincion_de_Dominio.pdf (Octubre, 2019).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)